

[93]

BUENOS AIRES. 1 8 ENE 2001

VISTO el Expediente Nº 064-013307/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6 a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de la sociedad BERTRAND FAÜRE SOCIETE DE PARTICIPATIONS, de las acciones representativas del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social

C.

36

) w



de las firmas PAB S.A. y BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en los mercados de asientos para automotores y de vehículos categoría A, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello.

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la sociedad BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS, del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social de las firmas PAB S.A. y BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. tomando el control exclusivo sobre las mismas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a)

.



36

) [w



lama do Gaforna do la Rompaloncia y dal

de la Ley Nº 25.156, en los términos que la misma ha sido notificada y bajo apercibimiento, en caso de corresponder, de la aplicación del articulo 15 de la Ley N° 25,156.

ARTÍCULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 9 de Enero del año 2001, que en DIECISEIS (16) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. - Registrese, comuniquese y archivese,

RESOLUCIÓN Nº 1



-Ministerio de Economia

rentsons de Gefonsa de la Competencia y del Consieridar Comunion o Visconal de Defensa de la Competencia FIEL DE PARTOR MUNEZ
SECRETARIO
COMISON NACIONAL DE

Expte Nº 064-013307/00 (Conc Nº 212)

DICTAMEN CONCENT Nº 193

BUENOS AIRES, 0 9 2 7 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente Nº 064-013307/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, caratulado "BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS. BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. PAB S.A. Y ZIXTOLD S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8º LEY Nº 25.156", por la cual BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS adquiere las acciones representativas del 50% del capital social de las firmas PAB S.A. y BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La operación

- 1. Como fuera expresado, la operación traida a notificación celebrada en nuestro país, consiste en la compra por parte de BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS del 50% del capital social de las firmas PAB S.A. y BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A.
- 2. Cabe mencionar que BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS ya era titular del 50% del capital social de las firmas PAB S.A. y BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y con posterioridad a la operación recientemente mencionada. tras adquirir el 50% restante, resultará poseedora de la totalidad de la participación accionaria de dichas compañías.

36

į



Comisous da Galensa de la Compotensia y del Consumidos 1 Comusión Nacional de Dafensa de la Competencia ES COLIA

ES COLIA

ES COLIA

CITAL

CONSTRUCTOR

CONSTRU

3 A tal fin, el dia 31 de agosto de 2000 las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones, el cual establece los términos de la operación descripta. Asimismo, el contrato establece que el cierre de la operación se encuentra sujeto a la aprobación por parte de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

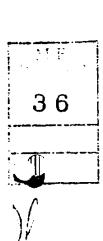
Actividad de las partes

La compradora

- 4 BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS es una sociedad de inversión constituida bajo las leyes de la República de Francia. Se encuentra directamente controlada por FAURECIA, una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Francia, que no realiza actividades en la Argentina en forma directa pero sí en forma indirecta a través de la producción y comercialización de caños de escape para automotores, a través de su subsidiaria FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A.
- 5. A su vez, FAURECIA se encuentra controlada por PEUGEOT S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Francia, que no realiza actividades en la Argentina en forma directa pero que indirectamente fabrica, importa y vende automóviles bajo las marcas Peugeot y Citröen a través de su subsidiana SEVEL¹ y además desarrolla actividades de financiamiento para la venta de automotores.
- En la República Argentina, BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS
 posee el 50% de las acciones representativas del capital social de las firmas
 BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A.

Durante 1999 se ha producido un cambio de control de la firma, denominándose actualmente ELIGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.

Dura PELG





Ministraco de Ecamornia

rontania da Nafansa do la Competencia y del Consumidos. Comusión o Nacional de Gefensa de la Bompetencia.

Las compradas



- 7. PAB S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Su principal actividad consiste en la fabricación de fundas y armado para asientos de automóviles.
- 8. BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Tiene por actividad la producción y comercialización de asientos completes, componentes y mecanismos de asientos y accesonos para todo tipo de venículos, especialmente en lo que se refiere a bastidores metálicos para asientos de automóviles.
- 9. Cabe mencionar que tanto el capital social de BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. como el capital de PAB S.A. se encuentra distribuido de la siguiente manera: a) BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS posee el 50% del capital social, b) ZIXTOLD S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay posee el 49% y c) una persona física, el Sr. Ricardo Rafael D'Amato posee el 1% restante en cada sociedad.
- 10. Además, las partes manifiestan que en la República Argentina, ni PAB S.A. ni BERTRAND FAURE S.A. poseen participaciones accionarias en sociedad alguna. BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. es titular del 50% del capital social de la firma SOMIL S.A. una sociedad uruguaya.

Los vendedores:

- 11 ZIXTOLD S.A., una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay, que posee el 49% del capital social de cada una de las sociedades objeto de la operación.
- 12. RICARDO RAFAEL D'AMATO, una persona fisica que posee el 1% del capital / social en cada compañía objeto de la operación.

) in

36



- Menistano de Comomia

entama de Gréfonsa de la Competencia y del C Comesson Necesaral de Grégoise de la Co



II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 13. Las empresas notificantes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC). efectuados en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 y 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación de concentración económica en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8º de la norma legal precitada.
- 14. La presente operación constituye una concentración económica en los términos del artículo 6º inciso c) de la Ley Nº 25.156, por tratarse de una transferencia de acciones que importa la toma de control sobre la sociedad cuyas acciones se adquieren.
- 15. La obligación de efectuar la notificación pertinente está dada por el volumen de negocios de las sociedades afectadas, el cual supera, en el ámbito mundial, el umbral establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25 156, de pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000).

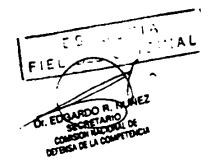
III. PROCEDIMIENTO

- 16. Mediante la presentación conjunta efectuada ante la CNDC las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de Defensa de la Competencia, notificando la operación en tiempo y el día 15 de septiembre de 2000 y presentando información adicional al Formulario F1 el día 20 de septiembre de 2000.
- 17. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, razón por la cual con fecha 25 de septiembre de 2000 procedió a notificar a las presentantes las observaciones efectuadas...
 - El día 10 de octubre de 2000, las empresas notificantes contestaron las observaciones formuladas las cuales fueron nuevamente observadas el dia 19 de octubre de 2000



- Manustono do Economio

Secretaria do Grifimo do la Bompalancia y del Consumidos Comunión (o Visconal da Definsa do la Competencia



- 19. El dia 24 de octubre de 2000, las presentantes dieron respuesta a lo oportunamente solicitado por la CNDC.
- 20. El día 1 de noviembre de 2000 la CNDC advirtió que la respuesta efectuada no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, por lo que formuló nuevas observaciones a las empresas notificantes.
- 21. Finalmente, el día 13 de noviembre de 2000 las presentantes dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en el mencionado Formulario F1, quedando las actuaciones para resolver
- 22. En consecuencia, a partir del día 13 de noviembre de 2000, comenzó a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25156, por lo que el vencimiento del plazo para emitir el presente dictamen será el día 18 de enero de 2001
- 23. Finalmente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 24 de la ley de la materia, la CNDC procedió a citar a audiencia a clientes que representan, de acuerdo a lo requerido en el Formulario F1 de notificación, más del 5% de la participación en la facturación total de cada producto, a fin de que manifestaran su opinión respecto de los efectos económicos que dicha operación podría, a sus respectivos juicios, generar (a Fs. 604). A dichos efectos fueron citados VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (a Fs. 605) y RENAULT ARGENTINA S.A. (a Fs. 606).
- 24. El día 8 de enero de 2001, concurrió a la CNDC, previamente citado y de acuerdo a lo descripto en el párrafo anterior, el apoderado de la RENAULT ARGENTINA S.A. (a Fs. 607-613), quien se comprometió a contestar las preguntas formuladas en forma escrita en el término de 24 horas. En consecuencia, mediante un escrito presentado el día 9 de enero de 2001, el apoderado de RENAULT ARGENTINA S.A. informó que su representada no tiene objeciones que formular en la operación objeto de notificación (a Fs. 615).

36

4v

)P 4



Ministono ér Erramiz

14

Fernisms de Geferia de la Rompoimma y ast Comunican Vinnisson Nisconal de Palenia de la Françaisma



25 Cabe mencionar que el apoderado de 2018/04/3EN ARGENTINA SIA no concumó a la audiencia fileda por a CNDC la Fs 614

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación:

- 26 Tomando en consideración las actividades desarroladas por la empresa que adquiere el control BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS, y las sociedades objeto de la presenta operación. BERTRAND FAURE ARGENTINA SIA y PABISIAL se presenta una relación vertica en quanto a que la empresa controlante de la onmera PEUGEDT Sia facrica y comercializa vehículos automotores y las segundas autocartes.
- 27. Debe tenerse en cuenta que acquaimente la empresa acquirente ejerce un control compartido con los venicetores socre las empresas pojeto de la presente operación. Debe destacarse que lacemas de control conjunto, la adquirente provee la tecnología la las stancia técnica, el presente as tecnicas de producción, el Know how, y adicionalmente es truiar de la martia.
- 28 Debido a ciertas particulandades que presenta el mercedo automotor, a continuación se presenta una referencia al contexto en el que se desenvuelve este mercado, tanto en el contexto internacional como regional y foca.

Reseña del mercado automotor.

29. El sector automotriz ha sico pior años considerado un sector importante de la economía. Tanto los países industrializados como aquellos en vías de industrialización han realizado esfuerzas y dedicado recursos y planes específicos para fomentar el crecimiento de esta industria. La importancia estratégica de la misma radica principalmente en la generación de empleo los importantes flujos de inversión y el valor agregado que se obtiene.

36

)[/

in

) [



14

Parentania de Defense de la Competencie y del Consumidos Comunión Nacional de Defense de la Competencia

Dr. EDGARDO B. MUNEZ
SECRETARIO
COMESON NACIONAL DE
CETORES DE LA COMPTTRICAL

- 30. El crecimiento de la escala de producción y la rotación de los modelos, que obliga a las empresas a amortizar más rápidamente la inversión, han llevado a que las empresas que participan en el mercado sean cada vez menos, y que las fusiones y adquisiciones estén a la orden del día.
- 31. La unión de marcas se encamina hacia una mayor eficiencia de los centros de desarrollo, las plantas industriales, los proveedores y los centros de distribución Asimismo, el desarrollo del comercio internacional y la apertura comercial han ayudado a que las firmas tengan una visión más global y que las diferentes plantas industriales puedan especializarse en un producto particular o una linea de producción
- 32. En ese contexto, los autopartistas adquieren un rol de relevancia ya que el valor de las partes puede representar hasta un 70% del costo directo de fabricación de un vehículo, y al estar tercerizado a los autopartistas, éstos se han convertido en suministradores mundiales de las firmas y estudian cómo hacer para que su provisión resulte más eficiente y con menores costos.
- 33. La introducción del método de producción just in time hace que los autopartistas se ubiquen en torno a las plantas terminales y en algunos casos estén presentes en las líneas de producción, entregando sus productos y haciéndose responsables del costo y de la calidad.
- 34. Debido a estas condiciones de competencia y exigencia, el mismo tipo de concentración que se observa entre las terminales automotrices se presenta en el sector autopartista. La intención es que el proveedor sea quien asuma la responsabilidad en caso de producirse problemas en la estructura del producto o en la línea de producción, por ello éste tiene que aplicar alta tecnología a sus procesos de ingeniería de producto.

. En este marco, se produce una transferencia tecnológica dado que el productor del vehículo le entrega al autopartista los lineamientos y éste aplica su tecnología en la

36

/"
W



-Ministerio de Economis

14

FIEL CT. INCINAL

Dr. EDGARDOR NUNEZ

SECRETARIO

COMPTENSA DE LA COMPTENCIA

crotania de Defensa de la Compotencia y del Consumisco Comunico Nacional de Defensa de la Compotencia

producción del componente Incluso, en el caso de ciertos componentes, el desarrollo del producto no pertenece a la terminal y el autopartista es el propietario intelectual del mismo.

- 36. En este contexto, Argentina no es ajena al proceso de concentración de las firmas y a la división de la producción. Así, mientras que durante la década pasada aumentó el número de terminales, la cantidad de modelos producidos por éstas se redujo considerablemente, demostrando el grado de especialización que ha tenido lugar.
- 37. Asimismo, el Mercosur, visto como un mercado regional, representa un mercado cuyo tamaño permite alcanzar una escala mayor de producción, una mejora en los procesos y el alcance de un nivel de producto competitivo que posibilite acceder al resto del mundo.

La integración vertical.

- 38. En el caso de las integraciones verticales, el análisis que se debe realizar desde el punto de vista de la defensa de la competencia se enfoca a prevenir, por ejemplo, que las firmas integradas eleven el precio del insumo para las empresas competidoras en el mercado del producto final de manera que estas lúltimas pierdan competitividad y sean desplazadas del mercado.
- 39. La operación tiene repercusion en dos mercados, el de asientos para automóviles que es el insumo, y el de vehiculos terminados, que es el producto final. Este último se encuentra acotado a los vehículos de la categoria A, que involucra a automóviles y utilitarios, ya que son éstos los mercados a donde se destinan los mencionados insumos.
 - En este caso particular, el problema se presentaria si, debido a la operación en ciernes, las firmas adquiridas pudieran aumentar el precio de sus asientos a los competidores de PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. de manera tal que esta

Con

36

) K



Alenstono de Fronomia

en el mismo.

relanis de Pajones de la Competencia y del Consumidos Comusión Nacional de Lisfensa de la Competencia

obtenga una ventaja en el mercado de vehiculos terminados y gane participación

41. Los conjuntos de asientos que producen las empresas adquindas son destinados, entre otros, a los vehículos que produce y comercializa en el país la compradora generándose de esta manera la integración vertical descripta. Debe destacarse que la adquirente resulta ser el principal cliente de las firmas adquindas, no obstante ello, y debido principalmente a su participación en el mercado, otras empresas automotrices tienen una participación importante en la demanda de los productos de BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A. (BFA y PAB, respectivamente). A continuación se expone la participación de las distintas compañías en la demanda de conjuntos de asientos de las firmas adquindas.

Cuadro N°1: destino de la producción de BFA y PAB (porcentaje en pesos).

1998	1999	2000
58.9	38.3	27.2
23.1	10,3	10.7
9.8	28.2	24 0
0.6	22.9	36.9
7.2	0.2	0
0.4	0,2	1,3
100	100	100
	58.9 23.1 9.8 0.6 7.2 0.4	58.9 38.3 23.1 10.3 9.8 28.2 0.6 22.9 7.2 0.2 0.4 0.2

Fuente elaboración propia en base a información de las presentantes

- 42. Del cuadro precedente se desprende que, si bien la participación de la adquirente tuvo un notable incremento en relación al resto de los clientes de BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A., las firmas no relacionadas representan una porción importante (62.9% en el 2000) de las ventas de estas compañías.
- 43. En igual sentido, si se analiza la participación de PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. en la oferta de vehículos de categoría A producidos localmente, que incluye automóviles y utilitarios, se observa que esta alcanza un 20,7% del mercado, ocupando el primer lugar. A continuación, en el cuadro N°2 se expone la participación de las automotrices locales en la producción de vehículos.

3 5

^{*} Fusionada a Mercedes Benz año 2000



rentana de Gafonia de la Competencia y del Consumidae Comusión A Nacional de Gafonia de la Competencia

14

Dr. EDGARDOR, NUNEZ
COMBON NACIONA, X
OCTORA OR LA COMPTTRICA

Cuadro N°2: Produccion de vehículos a noviembre de 2000 (categoria A)

Empresa	Unidades	Participación
Daimler Chrysler Argentina S.A.	3 896	1.3
Fiat Auto Argentina S.A.	30.539	10,1
Ford Argentina S.A.	50 792	16.9
Chevrolet Argentina S A	39.249	13.0
Peugeot Citroen Argentina S.A.	62.399	20.7
Renault Argentina S.A.	57 037	18.9
Toyota Argentina S.A.	15.831	5.3
Volkswagen Argentina S.A.	41.439	13.8
Total	301.182	100,0

Fuente elaboración propia en base a datos de ADEFA

- 44. Debe señalarse que existe cierta volatilidad en la participación de las empresas en la producción de vehículos. Así como en el año 2000 PEUGEOT CITROEN S.A ocupó el primer lúgar, en 1999, bajo la denominación SEVEL ARGENTINA S.A., su participación fue del 9.1% ocupando el sexto lugar. En igual sentido, vale aclarar que en la distribución del mercado se ha tenido en cuenta sólo la producción local, sin considerar la comercialización de los vehículos importados.
- 45. Del cuadro precedente se puede apreciar que las firmas adquiridas son proveedoras de conjuntos de asientos para tres de las cuatro principales terminales del país, entre las que se encuentra la compradora. Esto permite apreciar que el poder que pueda tener el proveedor encuentra un contrapeso importante en el tamaño y la importancia que sus principales clientes representan.
- 46. Desde el punto de vista de la oferta de asientos para vehículos, además de las firmas adquiridas hay otras dos empresas que proveen asientos a las terminales tocales, éstas son: INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.A. y JOHNSON CONTROLS S.A., situación que se repite a nivel mundial, dada la importancia de estas firmas en el contexto internacional. Cada una de ellas es proveedora en forma exclusiva de las terminales, esto significa que cada terminal adquiere sus



Ministerio de Economia

Frontania de Gefensa de la Competencia y del Consumido Comissión Nacional de Gefensa de la Competencia

14

DY. EDGLARDO P. NUREZ
STOREMONO
COMPONI MACAMAL OR
CONTORNA DE LA COMPUTENCIA

asientos de solo un proveedor, por lo que las relaciones son mutuamente dependientes.

47. Esta relación de mutua dependencia se manifiesta en la localización de las plantas productivas. Las firmas adquindas tienen plantas fabriles tanto en Córdoba como en Buenos Aires, por lo que proveen a terminales instaladas en ambas provincias, en tanto que INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.A. tiene su planta en Córdoba y JOHNSON CONTROLS S.A. en Buenos Aires, vendiendo su producción principalmente a terminales localizadas en zonas adyacentes.

Cuadro N°3: Participación en la producción de asientos. (estim. 2000)

	BFA - PAB	LEAR	JOHNSON
Córdoba	60	35	5
Buenos Aires	72	3	25

Fuente Información proporcionada por las presentantes

- 48. En relación a ello se debe remarcar que los vehículos producidos en el país responden a modelos desarrollados en el extranjero por las casas matrices y que en este desarrollo se incluyen las autopartes, por lo que la producción de estas últimas se rige por los mismos estándares. Asimismo, las autopartistas también resultan ser filiales de aquellas empresas que proveen las partes a las terminales en sus países de origen, por lo que la relación entre las empresas no se timita al mercado local.
- 49. En este contexto, la relación entre las empresas se encuentra influida de sobremanera por la relación entre las casas matrices, así que si bien los precios se determinan en forma local, cualquier problema que surgiera entre las firmas locales encontraria repercusión en el ámbito internacional y viceversa. Cabe agregar que la relación entre las firmas, por lo general, es de largo plazo, esto se debe a las importantes inversiones que deben realizar los proveedores para cumplir con los requerimientos de las terminales



-Ministra de Tronnomia

Perentania de 9 afensa de la Competencia y del Consumidon ... Crimission e Vaccional de Grafensa de la Competencia



- 50 En este sentido, no resultaria intertemporalmente adecuado para las firmas integradas sacrificar participación y beneficios en el mercado autopartista a los fines de aumentarios en el de los productos terminados. Como se mencionó anteriormente, hay otras firmas en el mercado con capacidad y tecnología como para producir asientos para las terminales que resultaran desplazadas.
- 51. Además de ello, las presentantes manifiestan que las firmas se desenvuelven en el mercado de forma completamente independiente, en efecto, la relación vertical se presenta debido a que PEUGEOT S.A. controla el 52,48% de FAURECIA, controlante de BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A., por lo que el control no es estricto y no podría ésta empresa realizar actos que se contrapongan con la voluntad de los restantes accionistas.
- IV.2 Consideraciones finales sobre el impacto de la concentración económica en la competencia.
- 52. Tanto el mercado de asientos para automóviles como el de los automóviles en si actúan empresas de envergadura, con canales de distribución adecuados y posibilidades de participar activamente en la oferta de productos. De hecho las variaciones en la producción y en la participación en los mercados representan un reflejo de la movilidad que exhibe el proceso competitivo
- 53. Así, esta industria se caracteriza por estar expuesta a la constante innovación tecnológica que puede llevar a cambios recurrentes en las posiciones de liderazgo. Quienes son hoy seguidores pueden convenirse en lideres y viceversa, por lo que la dinámica competitiva no está siempre relacionada con la participación sino con el desarrollo de los productos.
- 54. La operación que se notifica constituye un cambio en la naturaleza del control sobre las compañías objeto de la misma. La firma adquirente tenía un control previo que era compartido con los vendedores, asimismo ostentaba un poder adicional constituido por el hecho de poseer el know how, la tecnología, las marcas



- Unustane de Economia

Permitania de Defense de la Compatencia y del Consumidor Comunión d'Associat de Defensa de la Compatencia DI EDUARDO RI NOREZ

DI EDUARDO RI NOREZ

CONSCINION X

DETERNA DE LA COMPTENCIA

y otros factores que hacen que la variación respecto de la situación preexistente sea menor.

- 55. Puede destacarse, asimismo, que la integración que se produce no restringe en absoluto el acceso al mercado de competidores en ninguno de los mercados definidos. Tampoco se produce un aumento de la posibilidad de instrumentación de un poder monopólico, ya que no se produce una integración entre competidores y, adicionalmente, los fabricantes de vehículos no ven limitado el acceso a los proveedores.
- 56. Asimismo, como se destacara anteriormente, RENAULT ARGENTINA S.A. el cliente más importante de las firmas adquiridas, a excepción de PEUGEOT S.A., no ha presentado objeciones a la operación que se presenta.
- 57. Del mismo modo, del análisis efectuado surge que, al existir a) presencia significativa de competidores actuales en los mercados del bien final; b) una demanda concentrada con alto poder de negociación y c) fuerte relación de dependencia reciproca entre oferentes y demandantes, resulta improbable el ejercicio de poder de mercado por empresa alguna.
- 58. Por lo tanto, en términos generales se puede afirmar que la integración vertical descripta dificilmente permitiria, a sus actores, el ejercicio abusivo del poder de mercado de manera tal que pueda resultar en perjuicio del interes económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

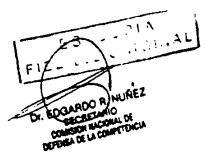
- 59 Según surge de las presentaciones obrantes a fs. 493/512, la cláusula X "Obligación de no competir" inserta en el Contrato de Compraventa de Acciones contiene una clausula restrictiva de la competencia.
- 0. Dicha clausula establece que "sujeto al cumplimiento al momento del cierre, por el / término de 2 (dos) años corridos contados a partir de la fecha del cierre, cada uno

36

hv V

14-





de los vendedores y cualquier otra sociedad afiliada en la cual Ricardo Rafael D'Amato o cualquiera de sus afiliadas puedan tener una participación en el capital, en forma directa o indirecta, no competirán ni en forma directa ni indirecta, con las sociedades, ni con SOMIL (una sociedad constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay), ni con el comprador, ni con sus sociedades afiliadas, en el diseño, fabricación y venta de los asientos para vehículos automotores y/o equipos completos de asientos para vehículos y sus componentes, salvo lo establecido en el siguiente parrafo, en la Argentina, Chile y Uruguay. Sin embargo, PRENSIPLAST S.A. tendrá derecho a fabricar y vender componentes de espuma relacionados con los asientos de vehículos automotores, pero no directamente, a los clientes de BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A.".

- 61. Efectivamente, en virtud de la referida cláusula contractual la parte vendedora asume la obligación de abstenerse, por sí o a través de compañías afiliadas y de modo directo o indirecto, de competir con BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A., en las actividades referidas a la concepción, fabricación, producción y venta de asientos para automotores y/o equipos completos para asientos de automotores y sus componentes, en Argentina, Chile y Uruguay.
- 62. Este tipo de cláusulas, llamadas por la junsprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", son acordadas por las partes participantes de una operación limitando su propia libertad en el mercado.
- 63 Estas cláusulas deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia. Además, deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre ni cause detrimento a terceros.

Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo están

hr



Ministerio de Comomia

Promissio de Grégorio de la Competencia y del Consumider Comune e Necional de Defensa de la Competencia Dr. EDGLAROUR NUNEZ
SECNETARIO
CONSCIONAL SE

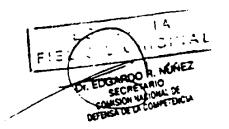
justificadas cuando su duración, ambito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan mas alla de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

- 65. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
- 66. En cuanto al contenido, el mismo debe timitarse a los productos o servicios que constituyen la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.
- 67. Por último, con referencia al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendecor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 68. La cuestión respecto a si la restricción mencionada cumple con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
- 69. Cabe señalar que la restricción establecida en el contrato delebrado por las partes se encuentra limitada en el tiempo ya que se cuentan dos años desde la fecha de cierre y se refiere a una actividad concreta es decir, la actividad relacionada con la fabricación y venta de asientos y componentes para automóviles.
- 70. En cuanto al ámbito geográfico, dichas cláusulas restrictivas están circunscriptas al territorio donde BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A desarrollan su giro comercial, abarcando Argentina, Chile y Uruguay. En relación a la referencia que se hace en dicha cláusula a Uruguay y Chile, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que no corresponde



- Unistana da Economia

Franciana de Franca de la Competencia y del Cons n stacional de Defensa de la Comp



pronunciarse a ese respecto por tratarse de junsdicciones sobre las que no tiene competencia.

71. Analizadas las cláusulas conjuntamente con la operación de concentración que se notifica, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que tal como han sido convenidas por las partes, no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. (Art. 7º de la Ley Nº 25.156), con la salvedad de que en su aspecto geográfico no corresponde analizarla en cuanto se refiere a otros países del continente americano. entendiendo este condicionamiento como válido únicamente en cuanto refiere al territorio nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Defensa de la Competencia.

VI. CONCLUSIONES

- 72. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de asientos para automotores y de vehículos categoria A no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir. restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- Por ello, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR. SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS adquiere el 50% del capital social de las firmas PAB S.A. y BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. tomando el control exclusivo sobre las mismas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25,156, en los términos que la misma ha sido notificada, bajo apercibimiento, en caso de corresponder, de la aplicación del artículo 15 de la Ley Nº 25, 156.

LURICIO BUTERA